

Panamá, 12 de agosto de 1999.

MSP
ALEX ERNESTO APARICIO
Director Regional de Salud, Coclé
E. S. D.

Señor Director:

Por este medio doy respuesta a Nota No. 256 D.R.S.C. fechada 22 de junio de 1999, recibida en este Despacho el día 2 de julio del mismo año, en la que nos consulta en relación con la práctica de la medicina privada dentro de instalaciones y con el uso de los equipos del Hospital Aquilino Tejeira.

Según nos explica esta práctica se ha mantenido durante mucho tiempo en un hospital como un mecanismo de ofertar a la clase media baja y comunidad en general, una atención particularizada que le brindara cierta comodidad así como la elección de un determinado médico para que le diera seguimiento a sus dolencias. Además, se ha utilizado como incentivo a la especialistas que residen en el área y la poca disposición de otros a laborar en esta zona.

A pesar de, haber sido considerada como una práctica que beneficiaba a la colectividad, pues les daba la oportunidad a las personas de elegir su médico de cabecera, también como hemos dicho se beneficiaban los galenos de la región. No obstante, lo cierto es que tal actuación ha carecido de soporte jurídico que la sustente. Ha sido una praxis consuetudinaria, de hecho, que a través de los años ha tenido su justificación en la medida que ha contribuido a atenuar las necesidades de salud de aquellos que así lo requerían en el sector, pero no reglamentada jurídicamente, lo cual le resta plena validez.

Definitivamente, que esta actividad al transcurrir el tiempo se convirtió en una costumbre, entendiéndose por la misma ¿ el uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*.¿ Francois Géný la define como ¿ un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo¿. Lo anterior indica que el derecho consuetudinario posee dos características:

1. Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y
2. Tales reglas transformándose en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una Ley¿. (GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Argentina 1996.Págs.61-62.)

De lo copiado puede inferirse que la práctica realizada por más de veinte años, se ha convertido en un derecho consuetudinario en la medida que se ajusta totalmente al concepto invocado.

Sin embargo, es conveniente señalar que esta práctica a medida que se ha masificado la población y que los servicios médicos por ende han reflejado un aumento notorio, ha ido desapareciendo. Prueba de ello, es que anteriormente este servicio particular en Centros Hospitalarios Públicos, existía en varios puntos del país, por ejemplo: en Santiago, en David, en Colón y en Panamá; pero actualmente, hasta donde sabemos ha desaparecido tal práctica, subsistiendo únicamente la atención que brinda el Hospital Aquilino Tejeira de Penonomé, en el que solamente cuatro (4) camas son utilizadas para desarrollar el programa, lo que claramente, nos indica que este servicio ya no es necesario.

Cabe agregar, que en el Hospital Santo Tomás se desarrolló esta práctica durante muchos años, pero aquí sí existía una reglamentación que la fundamentaba formalmente, por decirlo así, pues, jurídicamente, nunca llegó a gestionarse. No así en el resto de los hospitales de la República.

En tal sentido, hemos sostenido conversaciones con diferentes autoridades del sistema de salud, a objeto de esclarecer la base de la práctica particular en hospitales públicos, recabando la información antes expuesta. Sin embargo, estas autoridades, con mucho respeto y cautela y, siempre destacando los puntos positivos de la acción, coinciden en manifestar que la misma ya no tiene objeto de existir, por lo que recomiendan que lo más saludable para el sistema es que desaparezca definitivamente, a menos que las autoridades competentes la reglamenten como es debido y la impulsen de tal manera que logre los objetivos propuestos en la doble vía para lo que fue cread. Esto es, que se beneficie la comunidad, que se dé el incentivo médico que se espera, pero que también se beneficie el hospital y su equipo hospitalario.

Todo lo expresado, nos orienta a recomendarle que tales prácticas deben cesar, ya que al carecer de un fundamento jurídico real que le otorgue validez, en cualquier momento esto puede ser utilizado en contra de sus propulsores, ya que es necesario tener presente el principio de legalidad de los actos administrativos que contempla nuestra Constitución Política, que dice claramente que al funcionario público sólo le es permitido hacer aquello que la Ley le permite, por lo que acciones contrarias a esta norma infringe las mismas y fácilmente, el funcionario público es sancionado por extralimitación de funciones o abuso de las mismas.

En estos términos espero haber dado respuesta a la interrogante que nos planteó.

Atentamente,

Linette A. Landau B.
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/16/cch.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿